

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2022 00695 00**

Accionante: Erika Cecilia Fontalvo

Accionado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y/o Chocontá.

Vinculado: Ministerio de Transporte y Superintendencia de Transporte.

Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Erika Cecilia Fontalvo a través de apoderado judicial interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y/o Chocontá, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Manifestó que radicó el 3 de mayo de 2022 una petición con relación al comparendo con No. 251830010000273725652, recibiendo un comunicado el 10 de mayo de 2022, por parte de la entidad accionada, el cual no responde las inquietudes allí plasmadas y a la fecha haya recibido una contestación clara, de fondo y concreta.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y/o Chocontá, brindar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 3 de mayo de 2022.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendarado 7 de junio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. El **Ministerio de Transporte** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones, por inexistencia de violación a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, al no encontrar ningún fundamento o nexo material o jurídico que explicara la vinculación de la entidad en este asunto.

No obstante aclaro que, procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO y no evidenció que la accionante, a nombre propio o por medio de apoderado judicial, haya presentado y/o radicado ante este ente ministerial petición alguna relacionada con los hechos planteados en su escrito de tutela

3.3. La **Secretaría de Transporte y Movilidad de Chocontá** sostuvo que era cierto que el 4 de mayo de 2022 a través del correo electrónico choconta@siettcundinamarca.com.co se radicó petición a la cual se le asignó el radicado 202204523.

Declaró que la oficina de proceso administrativo de la secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante oficio No. 2022651777 del 9 de mayo de 2022, emitió contestación al correo entidades+LD-37781@juzto.co documento que fue remitido el 10 de esa misma calenda, por lo que no es cierta la afirmación de la censora.

3.4. La **Superintendencia de Transporte**, indicó que no le constaban los hechos narrados en este trámite constitucional y en consecuencia solicitó se denieguen todas las pretensiones en contra de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante al no haber ofrecido una respuesta fondo a la petición radicada el 3 de mayo de 2022

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”²

En conclusión la jurisprudencia constitucional ha destacado que a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.

¹ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

² Ver sentencia T-663 de 2010.

4. Caso concreto.

La accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento, pues considera que la contestación recibida el 10 de mayo de esta anualidad no es de fondo. valga decir que con los anexos aportadas a esta acción constitucional no allegó copia de la respuesta que ofreció la censurada.

Por su parte, la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Chocontá**, señaló que dio respuesta al accionante dentro del término legal concedido para ello y por tanto la pretensión invocada a través de esta acción constitucional carece de todo fundamento.

Descendiendo al *sub-lite*, observa el Despacho que la accionante elevó solicitud en la que rogó lo siguiente:

“Informe cuál es el estado actual en el que se encuentra la orden de comparendo antes referenciada, enviando copia DIGITAL de todos los documentos que hagan parte del expediente”.

Entre tanto, la querellada acreditó que remitió contestación el 10 de mayo de los corrientes al correo electrónico entidades+LD-37781@juzto.co el cual fue denunciado en el escrito de petición, en la que señaló:

*“De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia, **para lo cual nos permitimos informarle que el proceso se encuentra actualmente en estado cobro coactivo administrativo.** Ahora bien, accediendo a su solicitud y para tal efecto **me permito anexar a la presente las copias solicitadas de la siguiente forma:** (negrilla fuera del texto)*

- *Copia de la notificación de la infracción detectada por medios electrónicos*
- *Copia de la guía de envío de la infracción detectada por medios electrónicos*
- *Copia del acta de audiencia de apertura*
- *Copia de la resolución que lo declara contraventor •*
- *Copia del mandamiento de pago, el cual se encuentra en proceso de notificación”*

Tipo	Fecha Envío	Remitente	Dirigido A	Copia	Copia Oculta	Confirmación	Asunto	Texto	Adjuntos
R	10/05/2022 07:53:21 AM		entidades+LD-37781@juzto.co				Documento 2022045238	Buen día Por medio de la presente, enviamos respuesta al radicado de la referencia otorgada por la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Este es un correo informativo, por favor abstenerse de responder. Cartas: 0001060052- RESPUESTA OFICINA DE PROCESOS Anexos: 0000002720117.pdf-ANEXOS	Anexos: 0000002720117.pdf Certas: 0001060052.pdf

Por consiguiente, es dable decir que la convocada acreditó haber enviado la respuesta a la petición elevada por la parte accionante dentro del término legal y en consideración a lo antes expuesto el Despacho advierte que no existió violación de la garantía constitucional reclamada.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo nunca se produjo, ya que la entidad convocada emitió una respuesta a la solicitud presentada por la accionante dentro del término legal otorgado para ello (10 de mayo de 2022), por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez